



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-88/2026

ACTORA: APOLONIA SILVERIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORES: JORGE
GUTIÉRREZ SOLÓRZANO Y ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a ocho de abril de
dos mil veintiséis.²

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por
Apolonia Silverio,³ quien se ostenta como persona indígena del
municipio de Mazatlán de Villa de Flores, Oaxaca⁴.

La parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JN/12/2026, que

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En adelante parte actora o parte promovente.

⁴ En adelante ayuntamiento, municipio

desechó de plano su demanda interpuesta para controvertir la designación del consejo de administración transitorio del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

I. El Contexto3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....4

C O N S I D E R A N D O5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....6

TERCERO. Estudio de fondo7

R E S U E L V E21

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora, toda vez que, su pretensión de invalidar una asamblea en la que supuestamente se designó a los integrantes de un Consejo de Administración Transitoria, quedó superada por la designación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de un Comisionado Provisional Municipal, autoridad que resulta diversa a la controvertida.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la actora, y de las constancias que integran el



expediente se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea consultiva.** El uno de diciembre del año dos mil veinticinco, se realizó una asamblea en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, con la finalidad de consultar sobre la pertinencia de incluir en el sistema normativo la figura de reelección para sus autoridades municipales.
2. **Primera sentencia local.** Dicha asamblea fue controvertida, determinando el Tribunal local invalidar los acuerdos adoptados en esa asamblea, así como, la modificación al sistema normativo interno para el actual proceso electivo, así, ordenó se repusiera el procedimiento hasta la etapa de instalación del Consejo Electoral.
3. **Presentación de la demanda.** El siete de enero, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda en el cual impugna la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, así como, la subsecuente designación de sus integrantes como órgano administrativo transitorio en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.
4. **Acto impugnado.**⁵ El nueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JNI/12/2026, en la cual, determinó desechar de plano la demanda interpuesta, al estimar que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación.** Inconforme con dicha determinación el

⁵ Consultable a partir de las fojas 224 a la 230 del cuaderno accesorio único.

diecisiete de marzo,⁶ la parte actora presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

6. Recepción y turno. El veintisiete de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

7. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-88/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEEO, relacionada con la realización de una supuesta asamblea general en la que se designó un consejo de

⁶ Sello de recepción visible a foja 05 del cuaderno principal.



administración transitorio en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

12. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se identifica a la parte actora; se precisa el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación y se formulan agravios.

13. Oportunidad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia controvertida fue emitida el nueve de marzo y se notificó a la parte actora el diez siguiente⁹ por tanto, el plazo para impugnar transcurrió

⁷ Posteriormente, Constitución General.

⁸ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁹ Constancia de notificación visible a foja 246 del cuaderno accesorio único.

del once al diecisiete de marzo¹⁰. En ese sentido, si la demanda se presentó el diecisiete de marzo,¹¹ resulta evidente su oportunidad.

14. Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados los requisitos, toda vez que, la parte actora se ostenta como ciudadana indígena del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y considera que la decisión impugnada es contraria a sus intereses.

15. Definitividad. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual sea posible modificar, revocar o anular el acto impugnado.

16. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca,¹² en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

17. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

¹⁰ Sin considerar el sábado 14, el domingo 15 y el lunes 16 de marzo por ser inhábil lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, apartado 2 de la Ley General de Medios y el diverso 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo.

¹¹ Como se advierte del sello de recepción visible a foja 05 del expediente principal.

¹² En adelante Ley de Medios local.



18. El presente conflicto tiene su origen el primero de diciembre del año pasado, cuando se realizó una asamblea consultiva con las comunidades que integran el municipio sobre la pertinencia de incluir en su sistema normativo la figura de la elección consecutiva para sus autoridades.

19. Dicho acto, fue controvertido ante el TEEO, quien determinó revocar la integración del Consejo Municipal Electoral y declaró la invalidez de los actos y acuerdos emanados de ella, al haberse acreditado que su conformación no se ajustó a las normas consuetudinarias que rigen el sistema normativo interno.

20. En ese contexto, ordenó se repusiera el proceso electoral del municipio hasta la instalación del consejo electoral, por lo que dio al Presidente Municipal un plazo razonable para que emitiera de nuevo la convocatoria de integración del Consejo Electoral, se realizara su difusión para conocimiento de las comunidades y se emitiera la convocatoria electiva.

21. En ese sentido, a decir de la parte actora el dos de enero se enteró que el veintisiete de diciembre del año anterior, se había llevado a cabo en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, una asamblea general en la que se designó a los ciudadanos: *i)* Teodoro Ruiz Casimiro; *ii)* Gabriel Tejada Estrada; *iii)* Maribel García; y, *iv)* Lourdes Carrizosa Ruiz, como integrantes de un consejo administrativo transitorio que se encargaría de preparar el procedimiento electivo del citado municipio.

22. Acontecimiento, que de nuevo fue controvertido ante el TEEO, pues, la actora refiere que dicha designación se realizó sin seguir las normas y prácticas tradicionales ya que no fueron convocadas las

comunidades que integran el Municipio.

23. En ese tenor, la autoridad responsable determinó desechar el medio de impugnación, pues, consideró resultaba improcedente la misma al producirse la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

24. Lo anterior, porque la pretensión de la parte actora era que se invalidara la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre del año pasado en la que se designó a Teodoro Ruiz y otras personas, como integrantes del órgano administrativo transitorio de dicho Ayuntamiento.

25. No obstante, la autoridad responsable estimó que las personas señaladas no fueron acreditadas para ostentar dicho cargo, pues, la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, designó a Heriberto Porras Vázquez, como Comisionado Municipal provisional, siendo este el responsable de preparar el procedimiento electivo extraordinario del citado municipio.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, y en consecuencia ordene al Tribunal Local se pronuncie de todos y cada uno de los planteamientos que realizó en su escrito primigenio.

27. Para alcanzar su pretensión, la parte actora señala los agravios siguientes:

- La responsable no estudió de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente, pues refiere, que, a pesar de existir



un comisionado, las personas que fueron nombradas en la asamblea de veintisiete de diciembre del año pasado, siguen interviniendo de manera directa en la reconducción del proceso electoral de nuevas autoridades municipales al asumir facultades que no les asisten.

- La autoridad responsable no tomó en cuenta los escritos de fecha ocho y veintiuno de enero, así como, el acta de acuerdos de diecinueve de enero, en los cuales se puede observar que las personas señaladas actúan bajo la denominación de Consejo Ciudadano.
- Que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural dejando de observar el contexto cultural, social y político de la comunidad, que la autoridad supuestamente provisional ha intervenido de manera reiterada en su proceso electivo y que su actuar repercute en su sistema normativo.

III. Litis y metodología de estudio

28. La controversia a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si fue correcta la determinación de la responsable de desechar de plano el medio de impugnación, por considerar que se produce la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al haberse designado una autoridad diversa a la cuestionada.

29. Para resolver la controversia, resulta necesario exponer en un primer momento, las razones en las que la responsable basó su determinación y posteriormente se abordara el estudio de los planteamientos hechos valer por la parte actora de manera conjunta, para concluir con la determinación de este órgano jurisdiccional.

30. Lo anterior no causa afectación a la esfera de derechos de la parte actora, pues de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹³, no es la manera en la que se estudian los agravios lo que causa perjuicio, sino lo trascendente es que todos sean analizados.

IV. Manifestaciones de la parte actora

31. La parte actora sostiene que el veintisiete de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que se integró un consejo municipal electoral que se encargaría de administrar provisionalmente el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, integrado por Teodoro Ruiz Casimiro, Maribel García, Gabriel Tejada Estrada y Lourdes Carrizosa Ruiz.

32. Refiere, que le genera agravio la sentencia emitida el nueve de marzo por el TEEO, porque no se estudiaron de manera exhaustiva las constancias que obran dentro del expediente.

33. Que de la misma manera no se advierte una concatenación entre las pretensiones y lo resuelto, mucho menos en los razonamientos lógicos-jurídicos que utiliza el Tribunal Local para limitar su estudio.

34. A su consideración, es incorrecto que el Tribunal local determinara no estudiar el fondo del asunto, porque el primero de enero, la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, designó a un comisionado municipal provisional para el Ayuntamiento, sin advertir que la autoridad nombrada en fecha veintisiete de diciembre del año

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



pasado, sigue interviniendo en los asuntos referentes al proceso de elección extraordinario a pesar de existir un comisionado.

35. De ahí que considera, subsiste una afectación a su esfera jurídica, ya que las personas que integran ese órgano no está reconocido válidamente por la comunidad, ejerciendo acciones encaminadas a llevar a cabo la jornada electiva sin que las 76 comunidades de Mazatlán Villa de Flores le hayan otorgado su venia para actuar.

36. Por otro lado, refiere que resulta ineficiente el estudio de los escritos de fechas ocho y veintiuno de enero, así como el acta de acuerdos de diecinueve de enero, en los cuales la autoridad que controvierte actuó como Consejo Ciudadano.

37. Señala, que existe una falta de juzgar con perspectiva intercultural, toda vez que, el TEEO omitió realizar un estudio contextual, de las condiciones políticas y sociales en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores, por que no analizaron que una autoridad supuestamente provisional ha intervenido de manera reiterada en su proceso de elección y que cada actuar repercute de manera directa en su sistema normativo interno.

V. Consideraciones de la responsable

38. La autoridad responsable, sostiene que la actora controvierte la asamblea general comunitaria de veintisiete de diciembre del año pasado, y la subsecuente designación de integrantes como Órgano Administrativo Transitorio del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, como encargado de preparar el procedimiento electivo extraordinario del citado municipio, con la finalidad de que

se deje sin efectos dicha asamblea y la posterior designación.

39. Sin embargo, estableció que el pasado ocho de enero se requirió a diversas autoridades, entre ellas al IEEPCO, quien informó que no tiene conocimiento respecto de alguna asamblea de elección de autoridades administrativas transitorias llevadas a cabo en dicho municipio.

40. De igual forma, afirma que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que el pasado uno de enero, nombró a Heriberto Porras Vázquez, como Comisionado Provisional en el citado municipio, señalando que a los ciudadanos que señala la actora en su escrito de demanda inicial, no se les otorgó acreditación como Consejo de Administración.

41. También, que la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, informó que no tienen antecedentes para el reconocimiento de Consejos de Administración en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

42. En ese sentido, razonó que bajo ese contexto la pretensión de la parte actora no podía ser colmada, pues, era evidente que el órgano administrativo transitorio, cuya designación controvierte la parte actora, no surtió efectos legales, al no ser reconocida ni realizar ningún acto o gestión relativa a iniciar el procedimiento electoral extraordinario en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

43. Así, argumentó que la presunta designación del órgano de administración transitorio municipal había quedado superada con el nombramiento por parte del Ejecutivo Estatal del Ciudadano Heriberto Porras Vázquez, como Comisionado Provisional



Municipal del citado Municipio.

44. De tal manera, que dicha designación por autoridad legalmente competente, impactaba en la pretensión de la parte actora, lo que resultaba en la inviabilidad de los efectos, ya que es la nueva autoridad la encargada de llevar a cabo los actos necesarios para la elección de autoridades del Municipio.

45. Señalando, que con independencia de que se hubiere nombrado a los ciudadanos denunciados como consejo municipal transitorio el veintisiete de diciembre del año anterior, el propio Comisionado Provisional Municipal no los reconoce como autoridades comunitarias, de ahí que, al sobrevenir actos jurídicos diferentes en relación con los planteados por la actora, se surte la inviabilidad de los efectos, porque su pretensión no puede alcanzarse.

VI. Postura de esta Sala Regional

46. Los agravios expuestos por la parte actora se consideran **infundados**.

47. En el caso, la parte actora se inconforma de que la responsable no estudió de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente, pues, refiere que a pesar de existir un comisionado provisional, las personas que señaló en su escrito de demanda integraron un consejo administrativo transitorio interviniendo de manera directa en el proceso electivo del municipio.

48. Esta Sala Regional considera, que no le asiste la razón a la parte actora, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se puede advirtir que las personas que refiere, no cuentan con nombramiento alguno para integrar un Consejo de Administración

Transitoria.

49. La autoridad responsable en su determinación, sostuvo que mediante oficio IEEPCO/DESNI/112/2026, el Instituto Local informó que no tenía conocimiento respecto de que se hubiera realizado alguna Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades administrativas transitorias en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

50. A continuación, asentó que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, informó que Heriberto Porras Vázquez, fue designado desde el uno de enero, como Comisionado Municipal Provisional, adjuntando la acreditación respectiva,¹⁴ siendo dicha persona la encargada de preparar el proceso electivo extraordinario del Municipio de Mazatlán Villa de Flores.

51. También, destacó que el veintiuno de enero se presentaron solicitudes para iniciar trabajos relacionados con la jornada electoral extraordinaria del Municipio en cita, suscritas por el Comisionado Provisional, autoridades auxiliares y aspirantes a ocupar las concejalías municipales, sin que se advirtiera alguna solicitud realizada por los ciudadanos señalados por la actora, como autoridades transitorias responsables.

52. De igual forma, refirió que el Comisionado Municipal Provisional¹⁵ informó que no se realizó reconocimiento a los ciudadanos que la actora denuncia.

53. Finalmente, expuso que la Presidenta de la Junta de

¹⁴ Visible a foja 133 del accesorio 1.

¹⁵ Visible a foja 206 del accesorio 1.



Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, mediante oficio de doce de febrero, informó que no cuentan con antecedentes respecto del reconocimiento de las personas señaladas por la actora como Administradores Municipales transitorios.

54. Sobre esa base, esta Sala Regional comparte lo rozanado por la autoridad responsable, respecto de que la pretensión de la parte cтора no puede ser colmada, pues, la asamblea general comunitaria en la que supuestamente se designó a Teodoro Ruiz Casimiro, Maribel García, Gabriel Tejada Estrada y Lourdes Carrizosa Ruiz, como integrantes del órgano de administración transitorio, al no ser reconocida, ni realizar gestiones para iniciar el procedimiento electoral extraordinario, no surtió efectos.

55. En ese tenor, como lo valoró la autoridad responsable, las personas que controvertió la parte actora, no cuentan con nombramiento alguno, pues, así lo informó la Secretaría de Gobierno, señalando que quien funge con el carácter de Comisionado Provisional es el Ciudadano Heriberto Porras Vázquez, persona que ejerce dichas funciones desde el pasado uno de enero.

56. Además, del acta de acuerdos levantada el diecinueve de febrero, se desprende que representantes de los distintos núcleos comunitarios alcanzaron varios acuerdos, entre los que sobresale su reconocimiento a la participación del Comisionado Municipal voluntad como enlace institucional, comprometiéndose a organizar la elección extraordinaria en un plazo de cuarenta días (40) naturales.

57. Lo que resulta coincidente con las peticiones realizadas por ciudadanos, aspirantes autoridades auxiliares y representantes legales

de dicha comunidad,¹⁶ en las que se solicitó al IEEPCO exhortara y se creara una mesa de trabajo con el Comisionado Municipal Provisional, para que se reanudara de manera inmediata los trabajos de preparación de la elección extraordinaria en el municipio.

58. Por otro lado, la parte actora no aporta pruebas contundentes con las cuales, acredite de manera palmaria la intervención de dichas personas en el procedimiento electivo electoral extraordinario en la comunidad de Mazatlán Villa de Flores.

59. En ese sentido, la supuesta asamblea de designación de las personas controvertidas resulta superada con el nombramiento por parte de la Secretaria de Gobierno, lo que impactó directamente en la pretensión de la parte actora, pues la hizo jurídicamente inalcanzable, ya que en la actualidad es la nueva autoridad la encargada de llevar a cabo las acciones necesarias para preparar la elección extraordinaria de la Municipio de Mazatlan Villa de Flores, Oaxaca.

60. Dicho lo anterior, con independencia de si se realizó o no la asamblea en la que se designó a las personas controvertidas, lo cierto es, que la Secretaria de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró como Comisionado Provisional a una persona diversa como encargada de preparar el proceso electivo extraordinario en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, disolviendo en todo caso la supuesta asamblea realizada el veintisiete de diciembre del año pasado en la que se designó un concejo transitorio.

61. Por ello, en modo alguno es posible revocar la sentencia impugnada, mucho menos ordenar a la autoridad responsable analice

¹⁶ Escritos de 23 de enero y 5 de febrero, visibles a foja 185 y 188, respectivamente, del accesorio único.



los planteamientos hechos valer por la parte actora en su medio de impugnación local, al existir el nombramiento de una autoridad diversa a la controvertida, la cual, es la encargada de dirigir las acciones del proceso electivo en el Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, dicha designación incluso fue realizada antes de la presentación de la demanda local.

62. De igual forma, la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que la autoridad responsable no tomó en cuenta los escritos de fecha ocho y veintiuno de enero, así, como el acta de acuerdos de diecinueve del mismo mes, en los cuales, refiere se puede observar que las personas controvertidas actúan bajo la denominación de Consejo Ciudadano.

63. Lo inexacto del planteamiento resulta, porque contrario a lo expuesto por la parte actora, la autoridad responsable sí se hizo cargo de dichas manifestaciones, señalando que de las constancias que obran en autos se podía advertir que los ciudadanos señalados no fueron reconocidos como autoridad y no realizaron gestión alguna ante organismos gubernamentales que tuvieran como objeto iniciar los trabajos de preparación de un procedimiento electivo extraordinario en Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca.

64. Derivado de lo anterior, esta Sala Regional considera que se debe confirmar la sentencia impugnada, ya que efectivamente, la pretensión de la parte actora es inviable, porque, las personas que controvertió en su escrito de demanda primigenio no ostentan el cargo de integrantes de un órgano transitorio, pues, como quedo evidenciado es otra persona quien detenta el cargo de Comisionado Provisional.

65. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de

esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

66. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.